

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Exp. Demanda Verbal (Divorcio) de Gerardo Chaguendo Largacha contra Dalila Luna Moreno. Rad. No. 73168 31 84 001 2022 00168 00

Encontrándose la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- En la solicitud de pruebas testimonial, no se menciona el canal digital de notificación de la declarante allí mencionada, tal y como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que declaró la vigencia permanente del D.L. 806 de 2020 y adoptó otras medidas.

2.- En el capítulo de notificaciones, no se indica el lugar y la dirección física del demandante. Dicho requisito es exigido por el artículo 82 del C.G.P., en su numeral 10, para que la demanda sea apta en su forma. Como tampoco el correo electrónico de la demandada, como lo indica la norma indicada en el numeral anterior.

3.- La petición hecha en el numeral 4 de las pretensiones, no se le puede dar el tinte de una pretensión de la demanda, sino de una petición especial de emplazamiento con el fin de que se designe curador ad litem a la emplazada para que la represente en el asunto. Por lo que la petición es errada, pues no se puede nombrar curador sin previamente haberse hecho el emplazamiento.

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. y el artículo 6 de la ley ya citada, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de este auto para que se subsane la demanda en cuanto al defecto advertido, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. - Se reconoce a la Dra. Danys Jazmín Espinosa Ramírez, como apoderada judicial del señor arriba mencionado, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 141, hoy 05-09-22 (C.G.P., art. 295).	
INHAJILIC IADAD 3 DO T 11604	
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario	